

RESOLUCIÓN Nº: 2261/18.-

Ramallo, 15 de noviembre de 2018

VISTO:

La Ley N° 14.783 la cual dictamina un cupo laboral del 1% para personas travestis, transexuales y transgéneros; y

CONSIDERANDO:

Que el grado de comprensión acerca de la diversidad sexual alcanzado por nuestra sociedad se ve reflejado en la Ley Nacional 26 743 de Identidad de Género;

Que en el artículo 1° dicha Ley señala que "Toda persona tiene:
a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada";

Que en el Artículo 2° de la misma Ley lo define: " Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales";

Que en la Ley Provincial 14783, de cupo laboral para personas trans establece en su Artículo 1° "El Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público";

Que en el artículo 2° de la misma expresa El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente Ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse;

Que entre los requisitos de su Artículo 5° enumera "Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta Ley las personas travestis, transexuales

y transgénero, mayores de 18 años de edad, hayan o no accedido a los beneficios de la Ley N° 26.743 y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos”.

Que en el artículo 6° aplica el principio de no discriminación ya que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género”;

Que la Ley 26 743 de identidad de género se halla en la vanguardia a nivel internacional por reconocer derechos al libre desarrollo personal en función de la identidad auto percibida,

Que la adhesión a la presente Ley Provincial ya fue sancionada por los Honorables Concejos Deliberantes de los Municipios de Lanús, Morón, Merlo, San Miguel, Avellaneda, A. Brown, Campana, 3 de Febrero, Chivilcoy, Bahía Blanca, Quilmes a los que se sumó la Universidad Nacional de Mar del Plata;

Que esta ley de empleo digno y formal es una deuda que se tiene como sociedad en una población históricamente vulnerada;

POR TODO ELLO; EN USO EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS FACULTADES;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º) Manifiestar el beneplácito de este Cuerpo Legislativo por la sanción de la ----- Ley Provincial N° 14.783 garantizando que el Municipio de Ramallo ocupe en una proporción no menor al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal a personas travestis, transexuales y transgénero.-----

ARTÍCULO 2º) Enviar copia de la presente a los medios de comunicación del Partido de ----- Ramallo.-----

ARTÍCULO 3º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.-----

LEONEL EZEQUIEL AMAYA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



SERGIO COSTOYA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE